IESVS, MARIA, IOSEF,

APPENDICE A LAS DOS ALEGACIONES QVE SE HAN ESCRITO POR MARTINA THERESA MARTINEZ, EN LA CONFIRMACION DE SV FIRMA DE ALIMENTOS.

LOS que apadrinan las Revocaciones de Firmas, enamorados de la Regla vulgar, que generalmente enseña, que semejantes Decretos piden vna excepcion clara, evidente, y notoria, todo lo hazen disputa (aunque sea voluntaria) Assi por la ventaja grande, que por esse camino le ganan al Firmante, pues de essa suerte, con la mitad de su Razon (y a vezes sin ninguna) aspiran a vencerle, en fuerça de las Dudas, y perplexidades, con que intentan (ô afectan) mancillar lo proveido por el Consejo; Como por ser tanto facil de navegar este Rumbo en el ancho, y dilatado mar de la Iurisprudencia, por la causa que señala el agudissimo Luis Vives en el *lib. 1. de caus. corrupt. art.* Dexava referido vn Aforismo importantissimo para todo genero de juizios, en que puede importar a qualquiere de las Partes el cumular Disputas voluntarias, afectando mil nudos

El hecho de este Pleyto queda advertido en la Alegacion antecedente

en lo liso de vn junco. *Quasi vlla sit res* (dize) *quæ controversia non queat reddi nimium inquirendo, non veritatis vitio, sed nostrorum ingeniorum, sicut lux alia videbitur, quam sit, si nimium oculorum aciem in eam intenderis, non lucis culpa, sed oculorum, qui tam levi de causa allucinantur.* Y luego dize, que en la Iurisprudencia ay mayor ocasion para ello, por la razon q̃ alli apunta, ibi: *Idque eo est factu promptius, quod legum obscuritas ansam prebet inflectendi ius quo vellint.* Y finalmente, cierra con llave de oro todo el Discurso en esta conclusion: *Ergo indagandi veri, vna, & simplex via est relicta, faciendi fucì aperte sexcente, qua quisque vt comodum sibi esset grassaretur, præsertim cum nihil sit tam deforme, quin amatorem inveniat.* Por donde gravemente exclamô Surdo *decis.* 272. *al fin.* *Sed eo ventum est, vt nihil sit in iure tam sanctum, cuius contrarium apparëti aliqua ratione attentari non possit.* Y por lo mismo, sin duda, debe tãbien V.S. en semejantes casos imitar la providencia siempre atẽta del Emperador Iustiniano en la *l.* 20. *C. de collatio.* donde dixo: *Illud sine ratione à quibusdam in dubietatem deductum plena sanctione revelamus.* Pues como dixo Meres *de maiorat. par.* 1. *q.* 51. *num.* 316. *in novis. impres.* *Astutis interpretationibus legum mentem fraudare non licet.*

Mas porque el camino destos rodeos, y errores, es mezclar las cosas claras, y ciertas, con las disputables, y dudosas, por esso Nosotros en este, como Apendice que hazemos a las dos Alegaciones de 2. y 8. de Iunio deste mismo año, q̃ se han entregado por nuestra parte a V. S. põdremos nuestro principal cuidado en separar, y distinguir lo cierto de lo dudoso, lo claro de lo disputable, para que no tenga necessidad el Consejo de detenerse

A. Non debemus curare si qui in contrarium allegantur ex enim

B. Y Nicol. Intigri. decis. 36. n. 2. alli: Nulla opinio invenire potest tam justa, et aequa, quae subtilibus rationibus, et cavillationibus, combati nequeat, y hablando de los Escritores Modernos dize Strech. part. 2. cap. 6. referido por Illyser. ad Donell. lib. 26. comm. cap. 2. litt. A. Que se hallan lugares para probar todo lo que se imagina aunque sea capricho y disonancia alli: Nihil tam absonum, et inconsentaneum dici potest quod non reperiatur apud illorum aliquem prolatum. V.e D. Gallan. tom. 2. Alleg. Ult. Zaxi

l. A. l. 1. ff. de feriis alli. Oportet cuncta rimari. Ursil. de litt. grat. seu Io. Comes in eod. tractat. Amic. Car. Tasfl. fol. 479. & 48
alli. Melius est Doctis movere satis, quam patronis fraude e diruendos.

nerse en los Puntos, que aunque se tocaron en nuestras dos Alegaciones, fue mas por responder a todos los que moviô en su primera Alegacion la otra Parte, temiendo que avia de insistir en ellos, como se experimenta, y que por no satisfechos, avia de pretender calificarlos de invencibles; que no porque sean necessarios para la presente disputa: Procurando a este intento conformarnos con el consejo que diô la Real Audiencia a los Advogados, en el Motivo de la Causa de Ixar, diziendo: *Ex quo animadvertant oratores Advocati, ne nimium sint extensi, sed intensi potius, quia intra rem pauca extra rem multa dici possunt*, apud D. Sesse *decis.362. num.9. al fin*; aunque le reciben mal algunos, acogiendose al principio legal, *Instit. de testam. ordin.* ibi: *Vt nihil antiquitatis pœnitus ignoretur.*

Y asi, quanto al primer Punto, de que la Muger tiene hipoteca tacita legal en los bienes del Marido, por razon de sus Alimentos, y esto con prelacion a qualesquiere Acreedores del mismo Marido; aũque por nuestra parte se ha fundado con mas de cinquenta Dotores, que refieren la Alegacion de 2. de Iunio, desde la *pag.3. hasta la 7.* y la de 8. del mismo, desde la *pag.12. hasta la 14.* solo porque llevan algunos otros lo contrario, aunque muy desiguales en numero, y en peso de autoridad, y de razones, como se prueba largamente en dicha Alegacion de 2. de Iunio *d. pag.3. vsque ad 7.* venimos bien en que no sea para Firma, como punto que en alguna manera es disputable; y asi, quanto se ha alegado por ambas Partes en esta materia, y las Razones de ambas opiniones, deven entresacarse de la presente disputa.

En orden al segundo Punto. Esto es: Que la Muger

tenga a su favor la misma hipoteca tacita legal en los bienes de su Marido, por razon de sus Alimentos, en respeto alomenos de la cantidad que corresponde a sus Bienes dotales. Lo cierto es, que en él no ay controversia, mas antes lo reconocen por constante aun los mismos Dotores alegados por la otra Parte, como se dixo en nuestra Alegacion de 2. de Iunio *pag.* 8. y en la de 8. *pag.* 14. Ni menos puede averla en la aplicacion â nuestro caso, porque en Processo consta patentemente, por las probanças, y escrituras exhibidas: (si se mandan reconocer) Que la Firmante llevô en su Capitulacion Matrimonial mil libras en Adote; Y el dicho su Marido la dotô por escrex, y aumento de la misma Adote en trecientas libras. Que en contemplacion de dicha Adote, se pactô, y concordô entre dichas Partes, que la Muger avia de sacar por bienes dotales, y a propia herencia suya, y de sus avientes drecho; la mitad de los bienes gananciales, que se adquiriessen constante Matrimonio titulo honeroso. Que los bienes mencionados en dicho Processo, son todos adquiridos constante Matrimonio titulo honeroso, y que harian de renta en cada vn año passadas de quatrocientas y cinquenta libras, vn año con otro: De estas, necessariamente le han de pertenecer a la Firmante docientas y veinte y cinco libras a vna parte, por la mitad de lo que rentan dichos bienes; y a otra sesenta y cinco, por las mil y trecientas del Adote. Desuerte, que aun ajustando lo tassado a los bienes, y hazienda propria de la Muger, y a razon de cinco por ciento, devieran ser docientas y noveinta libras las tassadas por dichos Alimentos; y si se hiziesse la cuenta a razon de siete y medio por ciento (segun lo que refiere la Rota del señor Auditor Fran-

cisco

cisco Peña, apud Illustris. Episc. Barbastrensem *tom.2. decis.1051.in princip.* ibi: *Vicesgerens Vicarij Vrbis scuta 6.& lib.25. in singulos menses pro alimentis decrevit ad rationem septem cum dimidio pro quolibet centenario iuxta scuta* 1000. *pro dote recepta. Causa introducta in Rota Dubitavi. An Decretum esset confirmandum, vel infirmandum, & Rota vtraque parte informante tanquam iustum confirmandum censuit:*) Aun seria mucho mayor la cantidad que se le deveria a la Muger, por razon, y causa de dichos sus Alimentos, que la que se le ha señalado. No obstante pues todo esto, aun se dize lo mismo que del Punto primero, pues tampoco nos es precissamente necessario el convencerlo, para conseguir la vitoria que esperamos.

El Tercer Punto, tiene por blanco la Explicacion del Fuero 2. *tit.de contract.coniug.* y de este, si por cierto, que con su buena gracia de V. S. podemos repetir a boca llena, que es calificadamente cierto a nuestro favor: pues aunque se conceda, que alguna parte dêl es aplicable al caso de la disolucion del Matrimonio, como se vê por la palabra *viudedad*, que se contiene en la clausula tercera de dicho Fuero, de que en la Alegacion de 8. de Iunio, *pag.* 11. Pero no puede negarse, que tenemos hecha Demostració palpable, de que ay en dicho Fuero mas de dos clausulas, que manifiestamente fundan la obligacion del Marido en sustentar, y alimentar a su Muger, y Familia, constante Matrimonio, y esto con hipoteca tacita legal, y Prelacion notoria, y evidente a los demas Acreedores del Marido: para lo qual con grande especialdad deven ponderarse las Clausulas de dicho Fuero, que se explican en la Alegacion de 2. de Iunio *pag.* 12. *y* 13. y se ilustran en la de 8. *pag.*16. *vers.*

La ultima conclusion, a las quales no se les puede dar en manera alguna otro sentido conveniente; Con que si bien los Practicos le citan en prueba de questiones, que se ofrecen soluto Matrimonio, que es todo el Argumento de que intenta valerse la otra Parte; pero de aî no se infiere, que no comprehenda el caso de los Alimentos, adhuc Matrimonio durante, pues de vno, y otro habla con claredad el mismo Fuero, como se dixo con la misma, en nuestra Alegacion de 8. de Iunio, *pag. 26. vers. Lo segundo.* Y assi, siendo esto claro, y sin disputa a nuestro favor, no se puede negar que es materia de Firma, y de que se confirme la que se pide revocar por la otra Parte. Añadiendo a lo dicho, que el punto de la Inopia, sobre que es excepcion impertinente, en quanto a la Disputa de la Firma, y solo buena para oponerla en el Processo de la Tassacion, tiene satisfacion clarissima, si se atiende, a que en dicho Processo se probô concluyentemente, la Ausencia del Marido de su Casa: y que no administrava la hazienda, ni correspondia con los Alimentos devidos a su Muger, y Familia. Lo qual es sobradissimo para poderselos aver pidido, y mandado pagar, judicialmente, y para que se les dê la Accion hipotecaria a los Alimentarios, como se probò con Merlino en la Alegacion de 2. de Iunio, *fol. 29. in princip.* Y a mayor abundamiento, se halla tambien negado en el Processo de la Firma, que el Marido aya tenido, ê, ô tenga de presente otros, ni mas bienes de donde la Muger pueda cobrar dichos sus Alimentos, que los mencionados en dicho Processo de la Tassacion, que son los que van puestos al fin de la misma Firma. Todo lo qual es constante, y que no puede la Parte contraria obscurecerlo.

El

El vltimo Punto, de que la sentencia de Alimentos perjudica a los Acreedores no citados, se ha fundado en el caso de q̃ hablamos, cō tantas limitaciones de la Regla cōtraria, y cō dotrinas tan puntuales, q̃ sospechamos se avrâ dado por vencida la otra Parte, y q̃ no avrâ hallado con que satisfacer a lo que se refiere en la Alegacion de 2. de Iunio, desde el *fol. 22. hasta el fin*: y en la de 8. desde el *fol. 34. en adelante*, a donde se responde a todo lo alegado en contrario, y se dâ tan cabal satisfacion en este Pūto, que no queda menos claro, y cierto que los otros: Acordando solamente a V. S. que la Decisision del señor Sesse, que alli se refiere, es en proprios terminos de Firma; lo qual parece que ha de ser suficiente para que esta se confirme: Pues siendo su justicia original tan invencible, como se ha visto, V. S. deve favorecerla, sin dar oidos a reparos tan debiles, y flacos, como los que cada dia vâ aumentando la Parte que haze instancia en su revocacion, solo a fin de que se haga disputable esta materia, y clamar luego, que no es para decidida en vna Firma.

No es de otra calidad el dezir, que se opone nuestra Firma al Fuero 25. *de Apprehens.* porque dispone aquel, que todos ayan de deducir sus derechos en los cinquenta dias de las Gritas; y la Firma nos libra de tener que acudir a la Aprehension. Añadiendo tambien, que aunq̃ puede inhibirse absolutamente con vna Firma, el que no se aprehenda, mas no el que no se aprehenda a perjuizio de tal derecho, sin que pueda atinarse en que pueda estrivar semejante discurso, estando llenas las Escrivanias de inumerables Firmas, que condicionalmente inhiben Aprehensiones, y otros Processos; y tomando el exemplo del Censalista, de que se dixo en nuestras pri-

me-

l. absolutionem C. de re iud. l. ubi C. quomodo et quando iudex l. fin. C. Sigent. que sine cen- quant. ibi:
l. niqui 7. C. de appellat. ibi:

co-
de 8.
esto
egar
ue fe
icho,
im-
olo
tié-
no
el

los aver pro...
que se les dê la Accion en...
como se probò con Merlino en la Alega...

meras Alegaciones. Quien dirá, que es negable Firma, en que vn Censalista suplicasse inhibir a qualesquiere Iuezes, que a perjuizio de la anterioridad de su Censo, no recibiessen otras Proposiciones con derechos posteriores, ya fuesse en Aprehensiones, ya en Inventarios? Pues esto es lo que inhibe nuestraFirma, y no otra cosa, que todo lo demas se viene en consequencia de lo primero.

Y assi se vê, que nõ embaraça la Clausula: *No estorven, ni impidan, ni en otra manera embaraçen a la Firmante sus Alimentos, ni el exigirlos, recibirlos, y cobrarlos, &c.* puesta en la Firma, aun entendiendo (como deve entenderse) que inhibe a los Comissarios Forales, puestos en possession de los bienes antes de la presentacion de la Firma, pues a esso no se opone, el que de las Firmas se diga regularmente, que non habent oculos retro. O sino, diganos la otra Parte, como las Firmas possessorias de Pensiones Eclesiasticas (que para el caso montan lo mismo) inhiben al posseedor del Beneficio, y le obligan a pagar las Pensiones caidas antes de su Presentacion: y con lo que respondiere, tendrá satisfacion clarissima su instancia, porq lo de la Firma de Infançonia es menos a proposito, pues el inhibir, no le detengan preso, no es tener oculos retro, sino impidir el nuevo gravamen, que cada dia se le causa al preso con la detencion; y assi, quanto a essa parte, tambien es fiendorum, aunque se presente despues de preso.

Ni se opone, el q̃ esta Firma les obliga a pagar a los Comissarios Forales, y q̃ assi es ad agendum, porq omitiendo todo lo q̃ pudiera dezirse en orden a esse punto, basta por aora remitir a la otra Parte, a lo que escrive Suelves *cons.* 10. *à n.* 6. *vsque ad* 10. satisfaciendo a esta

mis-

mifma duda, donde verá fundado; que fi la Firma fe concibe negativê, perfonam rei agendo, licet in confequentiam iuris affirmativi inhibitus faciendi obligatione adftringatur, fe deve fuftentar: fundalo largamente con el feñor Seffe, conciliando los lugares que parecen contrarios; y en el *num.9* atesta, fer practica del Tribunal de V. S. alli: *Hacque est praxis Curiæ Dom. Iuftitiæ Arag. & innumere poterant adduci firmæ fic conceffæ, fed loco exempli proponuntur fequentes.* Refiere tres exẽplares, y añade, que fe le proveyô la que pidia, Referente Domino Amador, re mature difcufa, y nullo es Dominis reluctante. Y V. S. mifmo ha continuado efte loable eftilo, como fe vê en la Firma moderna, que nos diô a 6. de Abril de 1661. para que no fe contravinieffe a vna Concordia, *In Proceffu Ioannis Lamberti Lopez Infantionis, & Civis Cæfarauguftæ, fuper iurisfirma,* Referente D. D. Iofepho Francifco Molês. Y del Apellido Criminal, que por fu contravencion, dexando de reponer en los Graneros defta Ciudad ciertas cantidades de trigo, contenidas en la Concordia, proveyô V. S. contra los inhibidos, en 14. de Março de 1663. *In Proceffu Ioannis Lamberti Lopez, &c. fuper Criminali,* Relator el feñor Don Aguftin Eftanga.

20 Aumentafe a lo dicho, que fundandofe la Taffacion de los Alimentos, en los motivos de la Peticion de mi Parte, como parece de la Sentencia, ibi: *Caufis, & rationibus in petitionibus contentis.* Y aviendo alli alegado, que le pertenecen la mitad de los bienes mencionados en la Firma, en fuerça de fu Capitulacion, no fon puramente credito fus Alimentos, como quiere la otra Parte, fino que participan en alguna manera la razon de dominio; y afsi fe aplica el exemplo de las Firmas, que

fue-

suelen darse en fuerça de vna viudedad, para que nõ se aprehendan los bienes, en perjuizio de ella, por derechos posteriores.

Vltimamente, el oponer, que la Sentencia de la Tassacion de Alimentos, no assigna bienes a mi Parte de que cobrarlos, es equivocacion manifiesta, porque dize en su formula con toda distincion, que el Marido aya de pagar dichos Alimentos desde aquel dia en adelante, alli: *A die præsenti in futurum solvendorum*; y luego en lo demas, se remite a lo contenido en la Demanda, en cuya conclusion se halla pidido: Que se tasse a mi Parte la cantidad cõpetente por razõ de sus Alimentos; y prosigue: *Condenando al dicho Iuan Lamberto Lopez, a que la dè, y pague con efecto, de dichos bienes, y hazienda, abaxo especificados, confrontados, y designados, è, ò, de qualesquiere otros bienes suyos, y en las costas, &c.* Con que se manifiesta la buena gana de poner dudas, dõde no puede averlas: Como tãbien lo es el dezir, q̃ mi Parte avia de aver acudido primero a los bienes muebles, siendo esto contra todo lo que dispone el Fuero *de contractibus coniug.* q̃ señala los Alimentos a la Muger *en los frutos de las Possessiones*, y assi en los bienes sitios. Y aviendose negado à mayor abundamiẽto en la Firma, que el Marido aya tenido, ê, ô tenga de presente, otros, ni mas bienes, q̃ los mencionados en la Firma, de donde pueda la Muger cobrar sus Alimẽtos (como està dicho) no se los elige la Muger a su modo, como pretẽde la otra Parte, sino que toma los que halla, y los que con letra clara le estân hipotecados segun Fuero, quando no le estuvieran adjudicados (que si lo estân) por la Sentencia de la Tassacion.

Queda pues concluido, que ni en quanto a las Clau-

ſulas del Fuero, que hablan en caſo de durar toda via el Matrimonio; Ni en orden al Perjuizio de los Acreedores (que ſon los puntos capitales a que ſe deve reducir eſte altercado) nos hallamos en terminos de queſtion, ni diſputa, ſino en excepciones claras, evidentes, y notorias, que convencen la Iuſticia del Decreto de la Firma; Con el qual tampoco ſe les cierra la puerta a los Acreedores para el recobro de ſus Creditos, como por la otra Parte ſe propone, pues oy miſmo eſtân Arrendados los referidos Bienes en mucha mayor cantidad, q̃ la taſſada por los Alimentos, la qual cederâ, y cede a beneficio de dichos Acreedores. Y aſsi eſperamos, que V.S. nos conſolarâ, con eſtar en lo proveido. Salvo &c. Zaragoça a 11. de Agoſto de 1669.

D. Iuan Antonio Piedrafita. *D. Ioan Luys Lopez.*

ſalir del Patrimonio, que hablan en caſo de deuer toda via el Matrimonio; Ni en orden al Perjuizio de los Acreedores (que ſon los puntos capitales a que ſe deve reducir eſte [illegible]) nos hallamos en terminos de queſtion, ni diſputa, ſino en excepciones claras, evidentes, y notorias que convencen la [illegible] del Decreto de la Firma; Con el qual tampoco ſe les cierra la puerta a los Acreedores para el recobro de ſus Creditos, como por la otra Parte ſe propone; pues oy miſmo eſtân Arrendados los referidos Bienes en mucha mayor cantidad, q̃ la taſſada por los Alimentos, la qual cederâ, y cede a beneficio de dichos Acreedores. Y aſsi eſperamos, que V.S. nos conſolarâ, con eſtarẽ a lo proveido. Salvo &c. Zaragoça a 11. de Agoſto de 1669.

D. Iuan Antonio Pichoyſta. *D. Ioſeph Luys Lopez.*